

en sus diferentes vertientes y su desarrollo histórico en un contexto que tanta posibilidades le ofrece como es el *common law*.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL

PÉREZ MARCOS, Regina María (coord.). *Teoría y práctica de Gobierno en el Antiguo Régimen*, Marcial Pons Ediciones, Madrid, 2001; 245 pp.

En el mes de enero de 1868 salió a la luz la primera edición de *Thérèse Raquin*, una de las mejores novelas, si no la mejor, del por entonces joven escritor Émile Zola (1840-1902), de quien, por cierto, también en este año de 2002, no huérfano precisamente de aniversarios, se conmemora el primer centenario de su muerte. Acusada su obra, de inmediato, así como la ascensión del movimiento naturalista, desde las páginas del diario parisino *Le Figaro*, de representar una *literatura pútrida*, Zola respondió incluyendo un *prefacio* a la segunda edición, que dató el 15 de abril de 1868. Hábil polemista, en él lanzó una de las más concisas y demoledoras descalificaciones de la crítica que pueden hacerse. Para ser un *verdadero* crítico –advertía–, se requiere *un poco de inteligencia y algunas ideas de conjunto*. Ciertamente es que la receta puede administrarse para todos los órdenes de la vida, y que es una medicina de prescripción universal. No obstante, creo que conviene no dejar de tenerla presente, sobre todo, si se tiene el atrevimiento de *juzgar* –incluso haciendo uso de la acepción más laxa que pueda tener este verbo, de suyo siempre tan arrogante, arriesgado y comprometido– obras de pluma ajena. Al menos, el humildísimo firmante de estas líneas ya ha grabado en su pupitre de sempiterno estudiante esta recomendable, y modesta, divisa. Pero, no menos cierto es –se podría argumentar, como si se tratase de la intervención de un abogado defensor en el turno de repreguntas de unos testigos de cargo– que la advertencia debe ser atendida primero por los autores, cuando su atrevimiento llega hasta el extremo de poner por escrito sus ideas, preconstituyendo así sus propias pruebas de acusación en favor de futuros críticos.

En fin, en el caso que nos ocupa, el lector tiene la fortuna de apreciar el trasiego de *ideas de conjunto* por las páginas de esta colectánea de artículos de autoría diversa, y de no poca, sino de mucha *inteligencia*, en el manejo de las fuentes (muy abundantes en algunos casos), y de la bibliografía iushistórica pertinente. La primera idea de conjunto –muy acertada a mi juicio, en tanto que sugerentemente visual– aparece ya en la portada, en la que se reproduce la imagen de una vista del Real Palacio de los Consejos en el siglo XVIII, y se hace referencia al hecho de que, desde el fallecimiento de la reina viuda Mariana de Neoburgo, segunda esposa del último de los Austrias, el rey Carlos II, en 1740, hasta el año 1834, en el que fue extinguido el régimen de Consejos, en dicho palacio tenía su sede el aparato polisindial de la Monarquía española. El grabado procede del Museo Municipal de Madrid, y proporciona la mejor representación gráfica del hecho constatado, y conocido, de la exigüidad de medios y de personas que colaboraban con el monarca en la gobernación de los extensos dominios de la Corona, incluso en época ya tan avanzada, desde el punto de vista de la especialización administrativa y de la expansión de la burocracia, como fue la centuria del setecientos.

En el libro cuya edición ha coordinado la profesora Pérez Marcos se recogen siete estudios monográficos, resultado, a su vez, de las ponencias que fueron presentadas en un Curso de Verano de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, celebrado en Ávila en el mes de julio del año 2000, bajo el título de *¿Quién mandaba en España? Teo-*

ría y práctica de gobierno en el Antiguo Régimen. Su propósito era el de explorar el concepto de poder, y las manifestaciones del poder, en la Edad Moderna.

Sobre el papel desempeñado por la cronística oficial en la legitimación de la Monarquía en la Edad Moderna versa la contribución, precisamente, de la profesora Regina María Pérez Marcos: *La imagen del Estado en la Edad Moderna* (pp. 11-28). Preocupada por las conexiones entre la Historia jurídica e institucional y la Historia de las mentalidades, y sensible a las aportaciones más actuales de esta corriente historiográfica en Francia, la autora, sin embargo, reivindica el concepto clásico de *ideología* frente al más en boga de *mentalidad*, por estimar que posee mayor amplitud y eficacia para el conocimiento de la sociedad, y, como parte integrante de ella, del Derecho y de las instituciones históricas. La existencia de desvíos entre la realidad pretérita y su expresión conceptual, y la posibilidad constatada y probada de falsas conciencias de lo real, avalan, desde luego, tal preferencia. Con estas premisas, es abordado el análisis de la conformación ideológica del poder en el período de consolidación del Estado Moderno, entre los siglos XV y XVIII, preferentemente en los Reinos de la Corona de Castilla. En esa conformación o configuración ideológicas, las crónicas o relatos históricos oficiales fueron un importante elemento de constitución de la base doctrinal y moralizante de la práctica política, regida por unos monarcas cada vez más absolutos en el ejercicio de su poder. No en vano, los cronistas cortesanos pasaron a ser agentes de la propaganda regia. Unos *agentes personales*, puesto que, sabido es que había otros *agentes materiales*: retóricos (sermones), simbólicos y ceremoniales (entradas solemnes, festividades religiosas, entierros reales, corridas de toros), e iconográficos (sellos, monedas), además de los literarios, entre los que habría que encuadrar, obviamente, las crónicas de reyes y de reinados.

El discurso ideológico de las crónicas, según concluye Pérez Marcos, se centra en la atribución exclusiva, al rey y al poder soberano que representa, de las funciones de juez, de legislador y de administrador de justicia entre sus súbditos. Al mismo tiempo, la idea de un poder personal del monarca, originado, ostentado y concebido teológicamente, fue cediendo, progresivamente, en favor de una concepción impersonal e hipostática del mismo. De ahí que los cronistas cortesanos esgriman un completo arsenal de expresiones apologeticas del príncipe, siempre en la línea de ensalzar su supremacía política y jurisdiccional: *Su Majestad, Su Alteza Real, Muy Poderoso Señor, Soberano, Rey Excelente*, etc. De esta forma, en las crónicas, los nobles y los eclesiásticos quedaron relegados a papeles secundarios en materia política, a pesar de que siguieran disfrutando de la primacía social y económica. Sobre esta base, la de la Monarquía absoluta, fue alzándose la estatua imponente del Estado Moderno. En cualquier caso, la posición, el talante y el pensamiento de los principales cronistas de los tiempos modernos (su *ideología*), aunque coincidente en lo fundamental, presenta matices, y en ocasiones disparidades de criterio, de sumo interés. Por eso, es de desear que la profesora Pérez Marcos, que alude a estas discrepancias, pueda ilustrarnos en el futuro, con más detenimiento —puesto que las razones de espacio se lo han impedido en esta ocasión—, acerca de las mismas. Algo nos adelanta, afortunadamente, por ejemplo, cuando hace referencia a Pedro López de Ayala, canciller de Castilla durante los reinados de Pedro I y de Enrique II, como un precursor de la crónica *moderna*; a Diego de Valera y su *Crónica de los Reyes Católicos* o *Memorial de diversas hazañas* en el tránsito entre las ideas medievales y las modernas sobre el poder político; a la dudosa imparcialidad de Pedro de Palencia en sus *Décadas*; a las manipulaciones y falsificaciones de Hernando del Pulgar en su *Crónica de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel de Castilla y Aragón*; a los afanes depuradores de la verdad histórica de Lorenzo Galíndez de Carvajal, autor de los *Anales breves del reinado de Don Fernando y Doña Isabel*; a un *Cura de los Palacios*, Andrés Bernáldez, preocupado por reflejar las ideas populares de su tiempo en

su *Historia de los Reyes Católicos*; a Alonso de Santa Cruz, cuya *Crónica de los reyes Isabel y Fernando* constituye un repertorio legislativo, y un panorama completo de la Administración de dicho reinado; a la vena literaria de Lorenzo de Padilla, bien visible en su *Crónica de Felipe el Hermoso*; o a la concienzuda labor de revisión de archivos de Jerónimo de Zurita (*Los cinco libros postreros de la segunda parte de los Anales de Aragón*), que obligaría a los futuros cronistas a arropar sus tesis con documentos oficiales, etc.

La imagen de un monarca idealmente virtuoso, investido de cualidades personales que justificaban el ejercicio de un poder absoluto, esto es, desligado del Derecho, alcanzó su más peculiar expresión en el género y los tratados del *Consejo y de los Consejeros de Príncipes*. A ellos se refiere la profesora María Dolores del Mar Sánchez González en su colaboración acerca, precisamente, del *Consejo y Consejeros de Príncipes: análisis de tres obras y una más* (pp. 29-51). Las tres obras primero mencionadas son el *Consejo y consejeros del Príncipe* (Amberes, 1559) del valenciano Fadrique Furió Ceriol; el *Tractado del Consejo y de los consejeros de los Príncipes* (Coimbra, 1584 y Turín, 1589) del lisboeta Bartolomé Felipe; y el *Consejo y Consejeros de Príncipes* (Madrid, 1617), dedicado al duque de Lerma, del extremeño (natural de Zafra) Lorenzo Ramírez de Prado. A estos exponentes destacados de la abundante literatura del *speculum principis*, situados cronológicamente entre la segunda mitad del siglo XVI y el primer tercio del XVII, la autora añade un precedente medieval, el *Libro del Consejo e de los Consejeros* del Maestro Pedro. Esta obra, de finales del siglo XIII, atribuida al Maestro Pedro Gómez (Gómez Albornoz o Gómez Barroso), arzobispo de Sevilla y protegido de Sancho IV, que había sido obispo de Cartagena en 1320, y que alcanzaría el capelo cardenalicio en 1327, consistiría, básicamente, en una glosa en castellano al *Liber consolationis et consilii* de Albertano de Brescia. Destaca la profesora Sánchez González el laicismo del pensamiento de Furió, que acude continuamente a la experiencia histórica para fundamentar sus asertos. De gran interés resulta su concepción historicista del Derecho, que, junto con la de la Política, no duda en sustentar del siguiente modo: «Las Leies no son más de una historia que contiene las sentencias i pareceres de los antiguos i sabios varones, con que ordenaron sus ciudades i mantuvieron los habitantes dellas en concordia i igualdad, i al presente nos enseñan cómo podemos hazer lo mismo (...). Pues para ordenar una República, gobernar un principado, tratar una guerra, sostener un estado, acrescentar el poder, procurar el bien, huir el mal, ¿qué cosa mejor que la Historia? Esto entienden pocos, y assí vemos que pocos saben gobernar». No obstante, abundan los tópicos de la literatura especular o ejemplarizante en los tratados citados, y de ellos da buena cuenta la autora, desechando alguna anacrónica interpretación *preconstitucionalista* en ciertos casos, como el del original —en otros puntos— Furió Ceriol, que sólo abogó por una clara delimitación de competencias entre los Reales Consejos, y no por una separación de poderes *avant la lettre*.

La *práctica de gobierno en el Antiguo Régimen* corre a cargo, dentro de la obra colectiva que aquí se comenta, de los restantes cinco trabajos monográficos que la integran. No faltan algunos territorios ejemplarizadores, como la Cantabria castellana de la época moderna, o las Provincias Vascongadas y el Reino de Navarra, contempladas aquéllas y éste desde el peculiar prisma de la concepción pactista del poder político; la detenida contemplación de la burocracia de los Reales Consejos, en la que contribuían a la política de la Corona, con sus esfuerzos materiales y personales, vasallos de todos los Reinos, por ejemplo, el de Aragón; tampoco los momentos de crisis, ya definitiva, en un Antiguo Régimen en imparable disolución, como el del régimen bonapartista de José I; para concluir con otros estadios históricos de disolución, en este caso, en uno de los restos (la isla de Cuba) que se salvaron del naufragio del Imperio español en América tras la independencia de las Repúblicas hispanoamericanas, en el segundo tercio del siglo XIX.

En su aportación sobre *La relación Monarquía-Reinos: la Administración del territorio en la Cantabria de época moderna* (pp. 175-194), el profesor Juan Baró Pazos presenta una espléndida, documentada y utilísima síntesis sobre la compleja Administración territorial de la Cantabria histórica. Porque, en efecto, hasta la adopción de las medidas uniformadoras decretadas por Felipe V a principios del siglo XVIII, prelude de otras que condujeron a la homogeneización institucional del constitucionalismo del XIX, la *Monarquía de Reinos separados* que fue la de los Austrias presentó una estructura plural, dentro de la cual, cada Reino logró preservar, en mayor o menor grado, las singularidades institucionales medievales. Lo que se complicaba todavía más con el hecho añadido de que, en el seno de cada Reino, coexistían –y se superponían– diversas jurisdicciones territoriales (real, señorial, eclesiástica). Ello chocaba frontalmente, desde luego, con los designios políticos de unos monarcas que querían y tendían hacia el ejercicio de un poder absoluto. Dentro de la Corona de Castilla, teóricamente más proclive a aceptar las pretensiones de los reyes absolutos, el territorio cántabro constituía un buen ejemplo de la referida complejidad administrativa. El *Corregimiento* es calificado por el profesor Baró como un *instrumento de articulación superior* de dicho territorio en la Edad Moderna. Junto con él, las *Juntas* son definidas como *instrumentos de articulación territorial intermedia*: tanto las que tenían competencias sobre un solo valle (*Juntas o hermandades de valle*), como las que poseían competencias sobre varias villas o valles (*Juntas generales o Ayuntamientos generales de provincia*). Finalmente, el último o inferior escalón administrativo eran los *Concejos, juntas concejiles o asambleas vecinales*.

En la Cantabria moderna, los *Corregimientos*, que habían sustituido a las merindades de la época bajomedieval, eran tanto de realengo como señoriales. En cualquier caso, la mayor parte del territorio cántabro se repartía entre dos corregimientos de realengo: el de *las Cuatro Villas y la Merindad de Trasmiera*, y el de *Reinosa y la Merindad de Campoo*. El más importante y extenso era el primero, con sede, *de facto*, en Laredo desde 1629, puesto que era el más habitado y rico, al comprender las villas más pobladas, que eran las costeras de San Vicente de la Barquera, Castro Urdiales, Santander y Laredo. En el segundo, el corregidor residía en la villa de Reinosa. El resto del territorio se dividía entre varios corregimientos de señorío, todos ellos menores: el de *Potes y la provincia de Liébana*, con capital en Cervera, cuyo titular era nombrado por los duques del Infantado; el de *la Mayordomado de la Vega y Honor de Miengo*, cuyo corregidor también era designado por los duques del Infantado, y que se extendía por la villa de Torrelavega y su jurisdicción; y el de *los Valles de Soba, Ruesga y Villaverde*, que pertenecía a la familia de los Velasco, al servicio del rey como condestables de Castilla.

Dentro del espíritu de asociación heredado de la Edad Media, para la defensa de los intereses propios de los valles y villas, tanto del interior como del litoral costero, siguieron actuando durante los siglos XVI a XVIII las *Juntas de valle* (denominadas *Hermandades* en la merindad de Campoo), que asumían la representación supraconcejil, agrupando distintas aldeas, y administrando sus intereses comunes (caso, por ejemplo, de la de Valderredible). De este modo, el *valle*, desde el punto de vista jurisdiccional, como «Concejo de concejos, se convierte en este territorio en una institución de gobierno intermedia entre la entidad gubernativa más elemental (la asamblea de vecinos reunidos en concejo) y las juntas generales o de provincia, integradas en esa entidad superior denominada Corregimiento» (p. 183). El origen de estas *Juntas generales de villas y valles o de provincia* hay que buscarlo, a finales de la Baja Edad Media y principios de la Moderna, en torno a la que se reunía, y agrupaba a las cuatro villas de la costa (San Vicente, Santander, Laredo y Castro), a fin de articular, hacia 1536, un órgano de expresión colectiva ante la Corte. Y ello, una vez que se constató que, como otros territorios del norte peninsular (verbigracia, Asturias), carecían de representación directa ante las Cortes, es decir,

de voz y voto en Cortes: así fue en las celebradas por Carlos I en Valladolid, en 1518; o en Santiago y La Coruña en 1520, y nuevamente en Valladolid en 1523. A estas *Juntas o Ayuntamientos generales de provincia* (teniendo en cuenta que, en el Antiguo Régimen, la *provincia* era, ante todo, una demarcación o distrito fiscal) asistían procuradores o diputados de los distintos valles y villas, cuya principal preocupación era la salvaguarda de los privilegios fiscales. Aunque carentes de potestad legislativa, las Juntas sí ejercieron una amplia potestad autonormativa, manifestada en forma de acuerdos, capítulos, convenios y ordenanzas, de aplicación común en todos los territorios sometidos a su gobierno. Además, instaban la práctica de juicios de residencia a los oficiales del rey, al objeto de evitar sus abusos y arbitrariedades; ordenaban la celebración de alardes de tropas y armas de sus milicias, colaborando en las operaciones de reclutamiento con los oficiales reales (el proveedor general de la Armada y del Ejército, el veedor de las Cuatro villas, los distintos superintendentes); reclamaban contra los repartimientos excesivos de contribuciones entre sus vecinos, etc. A finales del Antiguo Régimen se celebraron algunas Juntas generales que pretendían el hermanamiento de todas las juntas y territorios en una única institución, como fue el caso de la Junta general de la provincia de Cantabria, constituida en Puente San Miguel el 28 de julio de 1778. Sin embargo, la creación de la *provincia marítima de Santander*, que integraba las distintas jurisdicciones cántabras, fue una decisión regia, adoptada en 1799 al margen de la iniciativa mencionada de la Junta de Puente San Miguel. Segregada, a efectos fiscales, de la provincia de Burgos, la de Santander habría sido una concesión en beneficio de la burguesía mercantil de la capital, la ciudad de Santander. Hay que decir, por último, que el ocaso definitivo de las Juntas coincidió, obviamente, con la instauración del régimen provincial, llevado a cabo por Javier de Burgos mediante un Real Decreto de 30 de noviembre de 1833.

La concepción pactista del poder político en los territorios vascongados y navarro es objeto de un extenso artículo, a cargo del profesor José Luis de Orella y Unzué: *Teoría y práctica políticas del gobierno de los Austrias con respecto a las Provincias Vascongadas y a Navarra. La institución del pactismo* (pp. 121-174). Para ello, se enfrenta con su estudio rastreando los más lejanos orígenes del pactismo político, en una obligada síntesis previa de ideas políticas generales: desde la coronación del emperador Otón I en el 962, y, en particular, desde Conrado II, en el 1034, con el que el *Imperium Romanum* se constituyó en una realidad territorial que se superponía al concepto de *Cristiandad*, esto es, al conjunto de los pueblos cristianos occidentales obedientes al Papa de Roma, hasta las Monarquías feudales medievales, consistentes en sociedades militares, fundadas en una jerarquía de tierras encomendadas y de vínculos de dependencia vasallática. Luego, son analizados los elementos configuradores del pensamiento político corporativo o estamental, como paso previo al que, con el tiempo, terminará triunfando: el del Estado-nación. De esta forma, se está en disposición de comprender la teorización pactista de uno de sus más destacados cultivadores, el franciscano fray Francisco de Eiximenis. En sus *Dotzé libre del Crestiá* (Valencia, 1484), Eiximenis sostiene que, así como cada individuo es naturalmente libre, «así toda comunidad es naturalmente libre (...), hasta que eligieron señor para su protección y buen estado, al cual dieron sobre sí mismos la jurisdicción que ellos quisieron». En consecuencia, dadas estas premisas, se infiere la conclusión de que, puesto que «las comunidades en sí mismas son libres (...), cada comunidad puede elegir la señoría que ella quiera». Se puede comprender, así, que en los territorios pirenaicos peninsulares (Reinos de Aragón y de Navarra) el poder real nunca fuese concebido como un poder absoluto. El poder de sus caudillos o reyes estaba limitado por un pretendido pacto, preexistente a la misma institución monárquica: el de que se hallaban obligados, de forma expresa o tácita, a no adoptar decisiones trascendentes, ni juzgar a sus vasallos, sin el consejo de los nobles o notables, naturales del país. Teórica-

mente, el pactismo fue consolidando, a lo largo de la Edad Media, unos mecanismos jurídicos y políticos de preservación del mismo: el *juramento real* de acceso al trono; la exigencia al rey, por parte de los estamentos, reunidos en Cortes, del resarcimiento de los *contrafueros*; y el *pase foral*, que era la institución de aseguramiento y defensa del Derecho regnícola o territorial, y de fiscalización del poder normativo regio.

Por lo que se refiere a la praxis pactista, el profesor Orella se detiene en su examen histórico, tanto en los territorios pirenaicos orientales (la Corona de Aragón), desde la *Unión Aragonesa* de 1283 hasta la abolición del llamado *Privilegio de la Unión*, por Pedro IV, en las Cortes de Zaragoza de 1348, como en los pirenaicos occidentales (Reino de Navarra y Provincias Vascongadas, en especial, la de Guipúzcoa). Particular interés tiene el autor, frente a algunos historiadores navarros, en diferenciar el juramento pactista de los monarcas del juramento feudo-vasallático: «El juramento pactista no puede ser reconducido únicamente al pacto vasallático-beneficial propio del régimen feudal de encomendación personal. Ya que la iniciativa del juramento no parte del futuro rey que recibe el juramento de cada uno de sus barones, sino, por el contrario, la iniciativa parte del conjunto de los barones que son los que determinan y aceptan la persona de su caudillo, que elevan a la categoría de rey al elevarle sobre el pavés» (p. 160). La consideración final y general que formula Orella, tras su detenido examen de la cuestión que nos ocupa, es que los vascongados en general, y los guipuzcoanos en particular, que «se denominaban españoles, pero de nación cántabra y de lengua vizcaína», sirvieron a los monarcas de Castilla durante la Edad Moderna, colaborando estrechamente en su engrandecimiento (como descubridores y navegantes, como escribanos, secretarios y burócratas, como mercaderes y misioneros). De ese modo, se beneficiaron personal y colectivamente de tales servicios, y los pudieron prestar con generosidad, porque «también con generosidad fueron tratados por los reyes y las Cortes castellanas» (p. 171).

Sabido es que, en efecto, los vasco-navarros coparon múltiples puestos de la burocracia de la Monarquía hispana durante los siglos XVI, XVII y XVIII. Menos conocidos son otros casos, y de alumbrarnos sobre uno de ellos se encarga el profesor Juan Francisco Baltar Rodríguez, y sus *Ministros aragoneses en la Corte de los Austrias: los Villanueva* (pp. 195-216). A su juicio, se puede hablar de una red tejida por esta familia de ministros aragoneses del rey en torno a los oficios de pluma del Real y Supremo Consejo de Aragón, en el siglo XVII. El más sobresaliente de sus miembros fue Jerónimo de Villanueva, *hechura* del conde-duque de Olivares, el cual, hasta ser víctima de uno de los procesos inquisitoriales más sonados de su época, llegó a acumular diversos y encumbrados cargos: secretario del Consejo de Estado, protonotario, secretario y consejero de Aragón, consejero de Guerra, consejero de Cruzada, etc. No obstante, al profesor Baltar no le interesa tanto la reconstrucción genealógica de este linaje aragonés, ni la perspectiva historiográfica de las redes clientelares que se establecieron en torno a los oficios de la Monarquía durante la Edad Moderna (la Historia social de la Administración), cuanto el estudio de la contribución de «la mesocracia territorial de los Reinos hispanos en el apoyo a las pretensiones de la Corona» (p. 214). Tales *mesócratas* son, fundamentalmente, juristas, letrados que quisieron, y pudieron, engrosar las filas de defensores de los privilegios, derechos y regalías de los monarcas absolutos.

Así ocurrió con los Villanueva, originarios de las montañas de Huesca, con casa solariega en Villanueva de la Ribera del Fiscal, en el partido judicial de Boltaña. Era una familia de notarios infanzones, desde el primer tercio del siglo XV hasta bien entrado el XVIII, de probable origen judeoconverso. Los primeros en hacer carrera y fortuna en la Corte, lejos de su Aragón natal, fueron Agustín y Juan Lorenzo de Villanueva. El primero, Agustín de Villanueva, emigró a la Corte en 1571, donde comenzó sirviendo una escribanía de registro en el Consejo de Aragón. Después, su ascenso profesional sería

lento, pero imparable: secretario del Consejo de Aragón (1589), regente de la Protonotaría (1592), y Protonotario en propiedad (1619). A partir del momento en el que obtuvo de Felipe III la merced de la titularidad de la Protonotaría, los Villanueva, desde 1620, dominaron la Cancillería del Consejo de Aragón. Su sobrino, Juan Lorenzo de Villanueva, asumió la secretaría de Cerdeña, y luego la de Cataluña, en el Consejo de Aragón. Su hijo, el ya aludido Jerónimo de Villanueva, le sucedió en la Protonotaría, y en las secretarías de Aragón, Mallorca y Cerdeña. Hubo otros Villanueva, hasta el último de ellos que fue Protonotario, José de Villanueva y Fernández de Hajar, que falleció en 1703. No obstante, pese a que se trasladaron a la Corte, y fijaron en ella su residencia, los Villanueva conservaron siempre estrechas relaciones con su Reino de procedencia; realizaron frecuentes viajes a Zaragoza, a defender allí sus intereses; emparentaron con familias de la nobleza aragonesa, y mantuvieron el prestigio de su apellido con el uso de su título de marqueses de Villalba. De este modo, sirviendo a la Corona, alcanzaron un reconocimiento social y político que tenían vedado en sus lugares de origen o naturaleza.

La crisis del Antiguo Régimen en España vino de la mano de la invasión napoleónica, aunque fue propiciada, como es sabido, por las torpes e inhábiles políticas de Carlos IV, Fernando VII y Godoy, así como también por sus ruindades, mezquindades y egoísmos personales: *proceso de El Escorial* (del 10 al 25 de enero de 1808), *motín de Aranjuez* (17 de marzo de 1808), etc. El resultado de todo ello fue la proclamación de un *Rey intruso*, José I Bonaparte (1808-1814), y la *Guerra de la Independencia* desde el levantamiento en Madrid del 2 de mayo de 1808. De esta forma, durante más de cinco años, dos organizaciones político-administrativas convivieron obligadamente en España: la *nacional, libre o patriótica* y la *francesa, invasora o josefista*. De esta segunda, la del Estado español bonapartista, pergeñada en el Estatuto de Bayona de 1808, apenas se ha ocupado la doctrina constitucionalista, ni la Historia institucional, como pone de relieve la profesora Isabel Martínez Navas en *El Ministerio Secretaría de Estado de José Bonaparte. (Notas para el estudio de la Administración josefista en España)* (pp. 53-120.) El mejor conocedor de este período histórico, Juan Mercader Riba, a la hora de analizar las instituciones político-administrativas de la Monarquía de José I, se ha limitado a describirlas teóricamente, a la luz, exclusivamente, del Estatuto de Bayona. Se desconoce, por tanto, cuál fue su funcionamiento real, la práctica administrativa, si es que se produjo, acudiendo para ello a la consulta de la escasa documentación de archivo que se conserva. Esta labor ha sido muy meritoria y acertadamente iniciada por dos historiadores del Derecho, los profesores José Sánchez-Arcilla Bernal (sobre la naturaleza, la estructura y el funcionamiento del Consejo Privado y del Consejo de Ministros de José I) y José María Puyol Montero (sobre el origen, las competencias y la actividad desarrollada por las llamadas Juntas de Negocios Contenciosos). Ahora, la profesora Martínez Navas se detiene en lo que, con modestia que le honra, pero inexactamente, califica de «una primera aproximación», puesto que, en realidad, constituye un exhaustivo, magnífico y ejemplar estudio de la Secretaría de Estado de José Bonaparte en España, fundamentalmente, del ámbito de competencias del ministro secretario de Estado, más allá de la declaración genérica contenida en el Estatuto de 1808, sobre la base de una minuciosa investigación archivística.

Según los artículos 27, 28 y 29 del Estatuto, los miembros del Gobierno debían ser, al menos, siete ministros (de Negocios Extranjeros, de Indias, de Justicia, de Interior, de Hacienda, de Guerra y de Marina), y un «Secretario de Estado con la calidad de Ministro». En el Decreto de 7 de julio de 1808 en el que fueron nombrados los titulares de los Departamentos relacionados, sin indicar nada acerca de su previa designación, aparecía ya como refrendario, en calidad de secretario de Estado, Mariano Luis de Urquijo (Bilbao, 1768-París, 1817), que años antes, entre el 21-II-1799 y el 13-XII-1800, había sido

secretario interino del Despacho de Estado con Carlos IV. Entiende la profesora Martínez Navas que, aun siendo evidente el entronque de la nueva Secretaría de Estado bonapartista con el Derecho constitucional de la Francia imperial (la Constitución de 1799 y los senadoconsultos de 4-VIII-1802 y de 18-V-1804), de donde toma tanto su denominación como su núcleo central de competencias, también es evidente y cierta su relación mediata con la institución de los Secretarios de Estado de la España de los Austrias. Una coincidencia que va más allá de compartir una misma denominación: «Como los viejos Secretarios de Estado, el nuevo Secretario josefista es el más estrecho colaborador del Rey, convirtiéndose en el centro de todo el entramado institucional de la Monarquía, en su papel de cauce por el que el Rey se relaciona con el resto de los órganos constitucionales: también como aquéllos, autentifica la documentación regia con su firma y el sello del Estado. Asimismo, está próximo a los Secretarios de Estado y del Despacho de los Borbones, por cuanto como éstos, ejerce la función de refrendario de determinadas disposiciones legales. Una función que se centraliza ahora en el Ministerio Secretaría de Estado, de suerte que los restantes ministros josefistas, sucesores de los anteriores Secretarios de Estado y del Despacho, desprovistos de parte de su anterior labor secretarial, conservan tan sólo la de jefes políticos de sus respectivos departamentos» (p. 57). En consecuencia, procede el examen del doble haz de competencias y de funciones del ministro secretario de Estado bonapartista: certificante, y de intermediación entre el rey y los demás órganos constitucionales.

La función *certificante*, a su vez, comprendía la de *refrendo* o autorización de los documentos reales con su firma (de leyes, decretos, reglamentos, disposiciones aprobadas por el Consejo Privado, disposiciones previamente deliberadas en el Consejo de Estado o en las que habían intervenido las Cortes, disposiciones consultadas al Senado, disposiciones que publicaban tratados de paz, decretos de convocatoria de las Cortes y del Senado, decretos de nombramiento de empleados públicos); y la de levantar *actas, traslados y certificaciones* de las deliberaciones de diversos órganos colegiados (del Consejo de Regencia, de las reuniones colectivas de ministros). La función de *intermediación entre el rey y los restantes órganos constitucionales*, o de coordinación de la acción ministerial, incluía, por su parte, las de convocar los Consejos ministeriales y el Consejo de Estado, actuar como secretario del Consejo Privado, asistir al Consejo de Estado, o gestionar algunos negocios por sí mismo, como podía ser la publicación del *Prontuario de las Leyes*. Finalmente, la autora proporciona muy interesantes noticias sobre la estructura orgánica (elección, nombramiento y toma de posesión de sus empleados, sus jubilaciones y retiros, sus derechos económicos, su tratamiento, uniforme y otros privilegios) y el funcionamiento (dependencias en el Palacio Real de Madrid, despacho, registro y archivado de sus expedientes) del Ministerio Secretaría de Estado.

Un Ministerio Secretaría de Estado que desempeñó en exclusiva, durante sus cinco años de existencia, Mariano Luis de Urquijo. Su proximidad e inmediatez al monarca intruso, a José I Bonaparte, le convirtió en el centro mismo de la Administración josefista, y en pieza clave del enlace del rey con sus diversas *piezas* u órganos administrativos. Al no tener atribuido el despacho de un concreto ramo de negocios, ni señalados días concretos para el despacho individual con el rey, toda vez que su comunicación verbal con él debía ser lo habitual, resulta inevitable que nos recuerde más —como hace la profesora Martínez Navas— a los viejos secretarios austracistas que a los ministros borbónicos.

La última investigación monográfica recogida en el libro colectivo que nos ocupa corresponde a un delicioso ejemplo de *microhistoria jurídico-institucional*, tan instructivo, ameno y sugerente como clarificador de las fuerzas políticas, sociales y económicas implicadas —e interesadas— en el menguado Imperio ultramarino español del siglo XIX, tras la independencia de las Repúblicas hispanoamericanas en su primer tercio.

En *La eficacia del Juicio de Residencia en Ultramar a propósito de una conspiración decimonónica* (pp. 217-240), el profesor Javier Alvarado Planas nos hace partícipes de los pormenores de la compleja trama de una conspiración, cuyo autor fue un gobernador de Cuba (1834-1838), el capitán general Miguel Tacón Rosique, y de su posterior juicio de residencia, en el que resultó asombrosamente absuelto, en clara demostración de que, ya para entonces, esta vieja y decadente institución procesal consistía más en un juicio político que en un verdadero juicio administrativo.

El profesor Alvarado presenta la tesis ejemplificada en forma de una obra de teatro clásica, en tres actos. El primero, el del planteamiento, supone la aparición en escena de los protagonistas. El principal de ellos, el gobernador Tacón, era un cartagenero, nacido en 1775, hijo de un regidor perpetuo de su ciudad natal y antiguo oficial de la Armada. Nombrado gobernador de Popayán, en el Virreinato de Nueva Granada, en 1809, tuvo que combatir contra los insurgentes, pero, fue derrotado, y hubo de huir a Lima. Esta experiencia explica su ulterior rencor y desconfianza hacia los criollos. Designado luego gobernador militar de Potosí, en 1816, allí sí logró pacificar aquellas tierras. En 1819, una enfermedad de su esposa le impidió aceptar el cargo de capitán general de Puerto Rico, teniendo que quedarse en la Península en el de gobernador militar y político del Puerto de Santa María, en Cádiz. En 1821, los liberales le nombraron gobernador de Málaga, y después de Sevilla. Restaurado, por segunda vez, el absolutismo por Fernando VII, durante la *Década Ominosa*, Tacón quedó confinado en Málaga. A la muerte de *El Deseado*, Tacón fue designado capitán general de Andalucía, y, pocos meses después, con Martínez de la Rosa en el poder, el 7 de marzo de 1834, gobernador general y capitán general de la isla de Cuba. Sin embargo, el que fuese apoyado por los liberales no significaba que Tacón fuese un liberal, realmente. De hecho, pertenecía al clan de *los Ayacuchos*, es decir, al grupo de generales que habían combatido contra los rebeldes americanos. Su liberalismo era, por lo tanto, teórico en España, mientras que aplicaba una política intransigente en Ultramar, convencido de que los criollos perseguían disimuladamente la independencia. De ahí que, nada más llegar a Cuba, pusiese Tacón en práctica una decidida política de aislamiento de la isla del proceso constitucional peninsular, con el objeto de evitar que hubiese representación parlamentaria ultramarina en las Cortes generales.

La ocasión propicia le llegó al gobernador general de Cuba en 1836, cuando el anciano gobernador de Santiago de Cuba, el mariscal Manuel de Lorenzo, al tener noticia del motín de La Granja, declaró vigente la Constitución de 1812 en Santiago de Cuba, sin esperar las instrucciones de su superior. Aunque Tacón impuso su autoridad sin disparar un solo tiro, no obstante, exageró la importancia de la rebelión para hacer méritos ante el Gobierno de Calatrava, que le premió con el marquesado de la Unión de Cuba. Pero, al poco tiempo, su situación política se volvió muy débil, ya que incumplió la orden de expulsar de la isla al arzobispo de Santiago de Cuba, fray Cirilo de Alameda, que simpatizaba con los carlistas. Indecisa la suerte de la primera guerra carlista (1833-1838), Tacón facilitó la fuga del arzobispo, lo que provocó un gran escándalo en Madrid. Sospechoso de desafecto al régimen liberal, a partir de entonces, Tacón intentó recuperar la confianza del Gobierno de España inventándose nuevas conspiraciones, con las que asustar también a los diputados de Cortes, y lograr deshacerse de sus críticos, agrupados en torno al *Club de Habaneros de Madrid*. Para urdir tales conspiraciones ficticias, contó con la complicidad de dos personajes de dudosa reputación: de José Ildefonso Suárez, que era su amigo, confidente y asesor general, además de oidor honorario de la Real Audiencia de La Habana; y de Joaquín Valdés, un delincuente y estafador que actuaba como agente suyo en Cádiz, donde se relacionaba con los enemigos y adversarios del gobernador general de Cuba.

El segundo acto de esta tragicomedia, el nudo de su acción dramática, es el de la trama amañada por Tacón, con el auxilio de sus dos compinches. Para hacer frente a la oleada de críticas desatadas contra él, en Madrid, por el *Club de Habaneros*, decidió Tacón inventar una supuesta conspiración que habrían organizado los masones *Hermanos de la cadena triangular y soles de la libertad*, pretendiendo derrocar el gobierno de los españoles en la isla, y proclamar la independencia de Cuba. Para ello, con la ayuda de Suárez y de Valdés, no dudó en falsificar denuncias, y cuantos documentos escritos y testimonios fueron necesarios. Pero, lo que no pudo prever es que quedasen *cabos sueltos*. Y... los hubo. Uno de los testigos venales con los que creía contar se arrepintió, y confesó todo ante un juez de Primera Instancia de Cádiz. Así fue como comenzó el tercer acto, el del desenlace y caída del poder del gobernador Tacón, destituido por Real Orden de 5 de enero de 1838, siendo sustituido por el teniente general Joaquín Ezpeleta. Pese a todo, Tacón fue premiado por sus servicios con la distinción de caballero de la Orden del Toisón de Oro. Y resultó absuelto, tanto en la causa criminal por conspiración que se le seguía en Cádiz, como exculpado en su juicio de residencia, practicado en La Habana, según sentencia de 12 de diciembre de 1838. En esta última, que el profesor Alvarado publica en apéndice documental, aunque se reconocían los procedimientos arbitrarios y torticeros con que había actuado Tacón, se le disculpaba aduciendo que era juez lego, correspondiendo toda la responsabilidad a su asesor, José Ildefonso Suárez, que se había fugado de la isla, y refugiado en Francia. Como concluye Alvarado, estaba claro que «la condena a un gobernador podía convertirse en crítica al principio de autoridad, y de censura al Gobierno que le había nombrado» (p. 237). Para evitar tal cosa, convenía cubrir *políticamente* todo con un manto de silencio, y dejar que la secular institución del juicio de residencia siguiese languideciendo en la más apacible de las inoperancias, sobre todo, cuando ya no había Imperios, ni Virreinos, al otro lado del océano Atlántico, sino *peculiares* (jurídica, social y económicamente) *provincias* ultramarinas, con poderosos clanes y grupos de presión tanto en América como en España.

De esta forma, concluye cronológicamente el recorrido particular de los siete ius-historiadores citados por la compleja senda de *la teoría y la práctica de gobierno en el Antiguo Régimen*. Compleja porque los vericuetos del poder, y de sus manifestaciones institucionales, resultan tan múltiples y dispares como difícilmente abarcables de una vez, y, mucho menos, para siempre. Pero, de lo que no cabe duda es de que el poder, históricamente considerado o en sus manifestaciones presentes, siempre ha contado, cuenta y contará –para bien o para mal, inevitablemente– con *imágenes e ideologías, consejos y consejeros, intrusos e invasores, pactos y corporaciones, territorios más o menos hermanados, redes familiares y clientelares, y conspiraciones y silencios bien elocuentes. Sic transit, pereat mundus.*

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

SARDEGNA e SPAGNA. Città e territorio tra medioevo ed età moderna, Archivio Sardo, Roma, 2001, 302 pp. +21, ISBN 88-430-1715-2.

Bajo este título se recoge un encuentro de estudio entre el CNR istituto sui rapporti itali-iberici y el Departamento de Historia de la Universidad de Valencia, celebrado en Cagliari. En estas reuniones periódicas hispano-italianas se desarrollan prestando un interés especial a estatutos y otros aspectos municipales, atendiendo a la evolución de la legislación municipal y de los entes locales en el ámbito geográfico de la Corona de Aragón.